



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION:	47-001-40-53-005-2021-00295-00
EJECUTANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. No.860.050.750-1
EJECUTADO:	MEDILSON RAFAEL GONZALEZ LEIVA C. C.No.5.056.388

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 25 de noviembre de 2021.

Antecede a esta providencia que por providencia del 4 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 10 de junio de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00295-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. No.860.050.750-1
EJECUTADO: MEDILSON RAFAEL GONZALEZ LEIVA C. C.No.5.056.388

revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.222.013,68) por concepto de capital e intereses moratorios liquidados con corte al 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas practicada en el presente proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a97f3a61657def5a1725909fd066314a37f13fa326192eb16f96a0d92b2c3fe**
Documento generado en 10/06/2022 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL-PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00217-00
DEMANDANTE:	SETP
DEMANDADO:	ANTONIO PAREJA FONSECA CECILIA PAREJA FONSECA JUDITH PAREJA FONSECA CARMEN HELENA PAREJO DE APONTE HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUGUSTO PAREJA FONSECA (QEPD)

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que los llamados ANTONIO JOSE PAREJA FONSECA, CECILIA MERCEDES PAREJA FONSECA, JUDITH PAREJA FONSECA, CARMEN HELENA PAREJO DE APONTE y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUGUSTO PAREJA FONSECA (Q.E.P.D.), comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como CURADOR AD-LITEM de los demandados ANTONIO JOSE PAREJA FONSECA, CECILIA MERCEDES PAREJA FONSECA, JUDITH PAREJA FONSECA, CARMEN HELENA PAREJO DE APONTE y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUGUSTO PAREJA FONSECA (Q.E.P.D.), a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276d67edb067fd6779598b4b08755fef8867c6b6f8277de784ec4dc32dfd5709**
Documento generado en 10/06/2022 12:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION:	47-001-40-53-005-2021-00202-00
EJECUTANTE:	COEDUMAG
EJECUTADO:	ZUNILDA CANTILLO ESCORCIA ELLSY CANTILLO ESCORCIA ELFA GUTIERREZ CANTILLO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 14 de enero de 2022.

Antecede a esta providencia que por providencia del 14 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago fechado 29 de abril de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional¹, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar de oficio de la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma.

Se afirma lo anterior, como quiera que la actora no tuvo en cuenta lo dispuesto en la orden de seguir adelante la ejecución que remitió al mandamiento de pago, del siguiente tenor literal:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA, ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA y ELFA GUTIERREZ CANTILLO por las siguientes sumas:

1.1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$58.744.900) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 119318.

1.2. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.710.774) por concepto de intereses corrientes sobre el capital liquidados desde el 2 de diciembre de 2018 hasta el 9 abril de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.

1.4. Mas las costas del proceso.

Comparan lo anterior con la liquidación arrimada por la actora, se observa que aquella procede a liquidar intereses moratorios desde diciembre de 2018, cuando ello no corresponde, sino desde la presentación de la demanda -12 de abril de 2021-.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a liquidar en debida forma el crédito, según archivo Excel que acompaña esta providencia y que hace parte integral de ella y que se incorpora al expediente judicial electrónico para su consulta por las partes, arribando a los siguientes valores resumen con corte a la fecha propuesta por la actora en su liquidación, esto es 31 de diciembre de 2021:

Capital	\$	58.744.900,00
Intereses Corrientes	\$	19.710.774,00
Subtotal Moratorios al 31 dic 2021	\$	10.884.230,59
Total al 31 dic 2021	\$	89.339.904,59

Para un gran total de \$89.339.904,59 suma en la que se fijará la liquidación del crédito con corte al 31 de diciembre de 2021, modificando de oficio la presentada por la parte ejecutante.

¹ Ley 270 de 1996.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00202-00
EJECUTANTE: COEDUMAG
EJECUTADO: ZUNILDA CANTILLO ESCORCIA
ELLSY CANTILLO ESCORCIA
ELFA GUTIERREZ CANTILLO

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$89.339.904,59), por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados desde la presentación de la demanda y con corte al 31 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas practicada en el presente proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f52c3beea6c17449afe24ef2c7588d5a93823f23a8eb7281339698046ff40d0**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-000489-00
EJECUTANTE:	FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
EJECUTADO:	ALDEMAR OSVALDO BARRIOS DELA OSSA C.C. 85.467.122

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 17 de mayo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con orden de seguir delante de calenda 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA. Realizar por Secretaría las actuaciones respectivas.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2088b53d20a4e62bd4d0474c48599547b601cd4983a6190779fe51d90ad68af7**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENRO CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Expediente:	47-001-40-53-005-2020-00437-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandados:	MARIA FERNANDAPEREZ GUTIERREZ

La parte demandante, solicita se dicte sentencia en el presente proceso, empero teniendo en cuenta la clase del mismo, se observa que no existe constancia que el embargo decretado en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se haya practicado, entonces a la luz del Numeral 3 del Artículo 468 del CGP, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que informe si efectivamente realizó lo pertinente en relación al oficio No. 052 del 10 de marzo de 2021, en cuanto a la cancelación de los gastos que acarrea la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-100524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada en auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 proferido por esta agencia judicial, en el certificado de tradición antes señalado, para lo cual se le otorga un término de 3 días. Ello por cuanto tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la materialización de la cautela se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el numeral 3º. del artículo 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f955df162d862c85c0aa75fcdc1b15f3a8295317df04809534993151b401eeb**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00032-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA MIRNA LUZ MONTES DE SALAZAR

De la revisión del expediente se observa que la demanda se impetró contra los señores Francisco Javier Salazar Paternina y Mirna Luz Montes de Salazar; surtiéndose los actos de notificación respecto del primero; empero, de la lectura que se dio al memorial de excepciones vemos que se adjuntó registro civil de defunción de la demandada Mirna luz Montes de Salazar en donde se lee que su deceso se produjo el 11 de marzo de 2013, esto es, antes de la presentación de la demanda que lo fue el 27 de enero de 2020, haciéndose necesario en estos momentos integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la causante, habida cuenta de la derogación realizada por el C.G.P., en los términos del artículo 626, del artículo 1434 del C.C.

Así las cosas, consideramos requerir a la parte ejecutante para que al tenor de lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., y dentro del lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informe:

1. Si se inició o no el proceso de sucesión de la causante Mirna luz Montes de Salazar (Q.E.P.D), en caso afirmativo deberá informarnos quienes tienen la calidad de herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia.
2. Si conoce quienes son los herederos determinados de la demandada Mirna luz Montes de Salazar (Q.E.P.D.) en caso afirmativo deberá informar las direcciones para efectos de su notificación y comparecencia al proceso.

De otro lado la parte activa deberá acreditar el registro del embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-47653 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretado con la orden de pago de calendas 30 de enero de 2020.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df16cf168621f0533bf2f562e922d0dd612403bc2d4e236810b9175cb477385**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2019-00311-00
EJECUTANTE:	EDIFICIO BBVA PH
EJECUTADO:	RAFAEL GÓMEZ LLINAS

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se reconozca personería jurídica a la togada ANA MILENA HERRERA TORO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta judicatura reconocerá a la abogada ANA MILENA HERRERA TORO como apoderada judicial, conforme al poder adosado al proceso de la referencia y el pantallazo del correo Gmail junto con la certificación expedida por la Alcaldía de este Distrito.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada ANA MILENA HERRERA TORO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y conforme a las facultades otorgadas al poder adosado al presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708b9f22bef8bb196df236e130fcc81f9676c5976853543a897bb70973e9354**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2017-00341-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MIRANDA ESPITIA.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 31 de marzo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital. No obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procedería citar al ejecutado por parte de la secretaria para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

SEXTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7844276ac652c6b821e72c33912b364018a225ec4ec534b7eaad91b17f06a985**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, 10 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2013-00296-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL B.C.H. (REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL).
DEMANDADO:	ALBERTO JOSE ROYERO SERPA.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 11 de marzo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA. Realizar por Secretaría las actuaciones respectivas.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54bbef4189dc2b2127170c91212c0c00389b41636e6d1d43399696e8f224e3**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2012-00360-00
EJECUTANTE:	JHON JAIRO JUNCA WILCHES Y OTRO.
EJECUTADO:	GERMAN ALONSO SANTAMARIA ARANGO Y MARIA ILUMINADA RODRIGUEZ MEZA

La parte activa de la litis presentó memorial, cumpliendo con la carga impuesto por este juzgado a través del auto de fecha 17 de mayo de 2022 y de lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, promovida por el letrado judicial de la parte activa de la Litis. En dicho memorial, allegado sólo hasta el 27 de mayo, se anexó el despacho comisorio N° 054 y el oficio 1599 del 04 de diciembre de 2019, los cuales cuentan con fecha de recibido por parte de la Alcaldía Local N° 2 de esta ciudad.

Por lo anterior, en este punto y de acuerdo a la sentencia de tutela antes descrita, es necesario instar a la Alcaldía Local N° 2 para que cumpla con el despacho comisorio N° 054 librado por este juzgado y efectué la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-36465 ubicado en la Carrera 20 N° 11C-37 de esta ciudad.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Instar a la Alcaldía Local N° 2 de esta ciudad, para que cumpla con el despacho comisorio N° 054 librado por este juzgado y efectué la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-36465 ubicado en la Carrera 20 N° 11C-37 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. **Informar** de esta actuación inmediatamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930fb526760403673844a99ff244d5418261ba99a1fb660e5fe1321966d6e097**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL –RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00599-0
EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. –NIT. 860.003.020-1
EJECUTADO: MARIA FRANCISCA VALBUENA CASTRO –CC. 49.777.587

Estando al despacho el proceso de la referencia, se procede a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, allegada vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual pide la terminación del proceso por pago de los cánones vencidos.

Por ser procedente, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado este proceso por pago de los cánones en mora y normalización de las obligaciones incorporadas en el contrato de Leasing.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda; por ello el apoderado de la parte demandante deberá hacer entrega a la secretaría de este despacho de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a efectos de realizar la anotación respectiva.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c96cf25acba3d3adb1db01ae10bfe225a092b7ff159642148262872c6714888**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00517-00
DEMANDANTE:	BANCOBVA COLOMBIAS.A. –NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	ELVA MARIA CABANA OLIVELLA –CC. 1.082.978.773 JULIO CESAR CABANA LABARCES –CC. 12.624.293.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 1° de junio de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin sentencia.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (pagare No 00130747999600249084 y la Escritura Pública N° 1717 del 15 de junio de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 10 de marzo de 2021, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b6081244a8f601eeecbc8d921f8a4b97cc7fd08d5ca75fad57de2c1cfb3afb**
Documento generado en 10/06/2022 12:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-007-2021-00356-00
Ejecutante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
Ejecutado:	LEYDI JOHANNA MAHECHA PRIETO

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 13 de mayo de 2022, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas FQN089. Por ser procedente, y conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, que pesa sobre el vehículo clase Automóvil, Marca Chevrolet, Línea Tracker, Modelo 2019, de Placa FQN089, color Gris Mercurio, Servicio Particular, Número de motor CKL196284, Número de Serie 3GNCJ8EE5KL196284, Número de Chasis 3GNCJ8EE5KL196284, de propiedad de LEYDI JOHANNA MAHECHA PRIETO identificado con C.C. No. 65.630.132. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ac7d7b2c19a9269c981354fac835b451880d94e51725bc8e16946b215bc868**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00353-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO –NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO:	RAFAEL ENRIQUE JARABA SANCHEZ –CC. 1081803210.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 20 de abril de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin sentencia.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 1081803210 y la Escritura Pública N° 1341 del 7 de octubre de 2020 de la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 05 de enero de 2021, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6549e1fed681f7a566a6c736870f8b490247751ab460deb61f863c19ac3835**

Documento generado en 10/06/2022 12:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00297-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	LOREAN MARENA GURESSO SABALLET -CC. 1082908238.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 18 de febrero de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 90000035817 y 480093133.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 90000035817 y 480093133 y la Escritura Pública N° 848 del 31 de mayo de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 22 de febrero de 2021, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b5f066333d24dabe6cdd5747afc24eef69dfd38fa7819dafeee440c30ca24c**
Documento generado en 10/06/2022 12:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**